



Resolución No. CSJCOR25-106

Montería, 5 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00053-00

Solicitante: Abogada, Laurin Daniela Yanez Bonilla

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Vinculado: Alexander José López Issa, Jefe de la Oficina Judicial de Montería

Clase de proceso: Proceso de sucesión

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2025-000104-00

Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 05 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 19 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 20 de febrero de 2025, la abogada Laurin Daniela Yanez Bonilla, en su condición de apoderada judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso de sucesión causantes Leovigildo Yanez Ojeda y Ana Gabriela Romero De Yáñez, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2025-000104-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«En mi condición de apoderada judicial de los herederos legítimos: AMALFI YANEZ ROMERO, ARGEMITO YANEZ ROMERO, LEOVIGILDO YANEZ ROMERO, FRADY YANEZ ROMERO, ELIZABERTH YANEZ ROMERO, HUMBERTO YANEZ ROMERO, ARIS YANEZ ROMERO Y EVIS YANEZ ROMERO, teniendo como causantes a sus Padres Leovigildo Yáñez Ojeda y Ana Gabriela Romero de Yáñez(q.e.p.d.); y frente a serias anomalías y maniobras sospechosas que dan cuenta que múltiples demandas irregulares de PERTENENCIA QUE FUERON PRESENTADAS POR ABOGADOS EN FAVOR DE PERSONAS no herederas DE LOS CAUSANTES, fueron admitidas y falladas por el juzgado primero civil municipal de montería, COMO SI EN ESTE DISTRITO JUDICIAL solo existiera este único juzgado civil municipal.

*Tales demandas y sentencias emitidas por el precitado juzgado son los Radicados:
23001400300120160004500-2300140030012022140615215
23001400300120231496754 - 23001400300120210044700
23001400300120220046900*

De manera que solicito se investigue disciplinaria y penalmente el comportamiento de la oficina de Reparación de demandas civiles de Montería y al juzgado Primero civil Municipal de Montería, por su sospechoso proceder.

De otro lado presentada Demanda de Sucesión Intestada el día 27 de enero de 2.025 en favor de los Herederos de los causantes Leovigildo Yáñez Ojeda y Gabriela Romero de Yáñez; por

Reparto le correspondió al Juzgado Primero civil Municipal, Radicado No.23001400300120250010400, el mismo que profirió las sentencias en criterio ilegales de PERTENENCIA.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-67 del 24 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, y poner en conocimiento a la Oficina judicial de Montería de la solicitud de la peticionaria, para que presentara a esta Judicatura un informe detallado al respecto, otorgándoles el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (24 de febrero de 2025).

1.3. De los informes de verificación

El 19 de febrero de 2025 el doctor Alexander José López Issa, jefe de la Oficina Judicial de Montería, contestó el requerimiento, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Me permito rendir el informe solicitado, de la siguiente manera:

Se revisó el correo institucional denominado Reparto de procesos Centro de Servicios Civil Familia repartoprocscscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, se encontró que el 27 de enero de 2025, se recibió demanda de sucesión intestada del correo abogadospenales20201@outlook.com; además, se evidenció que el 30 de enero de 2025, se dio respuesta al correo antes señalado donde se informó:

“El proceso en referencia ha sido repartido correctamente. Se dejó constancia en la plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB, de la fecha de presentación y/o recepción de la misma.

Adjunto acta de reparto 23001400300120250010400”

En constancia de lo anterior, se adjuntan dos archivos donde se evidencia el correo recibo y la respuesta dada y el acta de reparto.

El sistema de gestión judicial “Justicia XXI”, inició su transformación de conformidad con el Acuerdo PSAA14-10215 de septiembre 3 de 2014, con el fin de brindar mayor acceso al sistema de justicia y ofrecer una herramienta de gestión de procesos y documentos en ambiente web que llegara a todos los despachos judiciales del país de manera gradual, incluido el reparto de procesos y acciones constitucionales.

En atención a lo anterior se implementó, para el reparto de procesos el sistema Tyba que es una plataforma desarrollada por el Consejo Superior de la Judicatura, cuyo objetivo principal es facilitar el acceso a la información judicial y brindar transparencia en los procesos legales; por lo que el reparto de procesos en esta Oficina a través de esta plataforma, se inició desde el 2 de enero de 2020; por lo que el control y bases de datos de este sistema, está a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la unidad de informática, quienes se encargan de garantizar la equidad y aleatoriedad en el reparto.”

El 27 de febrero de 2025 el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

“Valga la pena señalar que no conozco a ninguna de las partes dentro de los procesos arriba referenciados por lo que le manifiesto que toda las actuaciones que se han surtido tanto en la sucesión que actualmente se tramita en el Despacho como las demandas a las que se hace referencia en su escrito y de las que el suscrito ha hecho parte, se han realizado con total apego y sujeción a la norma procesal, a la debida

valoración probatoria y análisis juicioso de todo el material arrimado al expediente, por lo que de existir la denominada <> que alega la querellante debe ser probado y puesto en conocimiento de las autoridades competentes, ya que el hecho que este Juzgado conociera en diferentes oportunidades procesos donde se ve involucrado el señor LEOVIGILDO MIGUEL YANEZ OJEDA no implica per se que se actuara de manera sospechosa, ya que si la parte jurídicamente no comparte la decisión del suscrito tiene el derecho de interponer los recursos de ley, máxime cuando el control de la demanda no es del resorte del Juzgado y mucho menos de su titular.

No se puede aceptar que se hagan afirmaciones injuriosas que difamen o ponga entre dicho el buen nombre tanto del funcionario que se encuentra ocupando el cargo, así como de los anteriores; así como a los empleados de Oficina Judicial, porque habrá de recordarse que aproximadamente desde el año 2018 se viene implementado el sistema Judicial o el reparto por la plataforma de TYBA, de la cual no se tiene injerencia, y en todo caso la realidad es que nos ingresan una gran cantidad de procesos civiles y acciones constitucionales que hacen imposible que se tengan interés particular en este tipo de asunto, y se reitera, el hecho que la querellante en algún punto no comparta las decisiones que fueron adoptadas tendrá los recursos a su disposición, bajo el entendido que en derecho toda las discusiones y argumentos resultan válidos.

Finalmente se quiere resaltar que el suscrito se encuentra comprometido con la correcta e imparcial administración de justicia, en el apego a la normatividad y las interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia como guía para emitir los fallos que en derecho que corresponda, desde esta sede Judicial y puede decirlo que desde el primero (1) de octubre de 2010 fecha en que vengo ocupando este cargo en propiedad se le han brindado todas las garantías a los sujetos procesales y en caso de estar en desacuerdo con las decisiones adoptadas se le ha dado el trámite a los recursos de ley que sean interpuesto en la oportunidad debida, agregando que la parte querellante no precisa o concreta el sospechoso proceder en las mencionadas actuaciones y hasta que ello no se indique se considera que son conjeturas injuriosas que afectan el buen nombre del Juzgado.. Por lo que le solicito a usted como agente investigador disciplinariamente abrir investigación disciplinaria contra la abogada LAURIN DANIELA YANEZ BONILLA a quien no conozco, para que pruebe mi proceder sospechoso como consecuencia del manto de duda que ella manifiesta de este juzgador como titular de este despacho.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los servidores judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i)

cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, la abogada Laurin Daniela Yanez Bonilla, alega que múltiples demandas de pertenencia fueron presentadas y falladas en favor de personas no herederas de los causantes, todas tramitadas por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería. Por ello, solicita una investigación disciplinaria a la Oficina Judicial de Montería y al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería por su presunto proceder irregular.

Expresa preocupación porque la demanda de sucesión intestada, presentada el 27 de enero de 2025, fue asignada al mismo juzgado que previamente falló las demandas de pertenencia, lo que le genera dudas sobre su imparcialidad.

Al respecto, el doctor Alexander José López Issa, jefe de la Oficina Judicial de Montería informó que la demanda de sucesión intestada fue recibida el 27 de enero de 2025 y el 30 de enero de 2025 fue confirmado su correcto reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, dejando constancia de este procedimiento en la plataforma justicia XXI en ambiente web.

Además, explicó que el sistema de gestión judicial justicia XXI en ambiente web fue implementado conforme al Acuerdo PSAA14-10215 de 2014 para mejorar el acceso a la justicia y la administración de procesos. Desde el 02 de enero de 2020, el reparto de procesos es realizado a través de esa plataforma, desarrollada por el Consejo Superior de la Judicatura, garantizando equidad y aleatoriedad en la asignación de casos. Precisa que la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura es la responsable de supervisar y gestionar este sistema.

Por su parte, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Del cual se extrae que, la demanda fue radicada el 27 de enero, repartida el 30 de enero, inadmitida el 13 de febrero y el escrito de subsanación presentado el 19 de febrero, todas las actuaciones de esta anualidad.

Argumenta que, ha actuado con total apego a la norma procesal y a la debida valoración probatoria en los procesos mencionados, sin conocer personalmente a ninguna de las partes involucradas. Señala que, si existen irregularidades, estas deben ser probadas y denunciadas ante las autoridades competentes, y que el hecho de haber conocido varios casos relacionados con la misma persona no implica automáticamente un proceder sospechoso.

Asimismo, enfatiza que el reparto de procesos es realizado a través de la plataforma Justicia XXI en Ambiente Web, sin que el juzgado ni su titular tengan injerencia en la asignación de casos. Rechaza las acusaciones de la peticionaria por considerarlas injuriosas y sin fundamento concreto.

Por último, solicita una investigación disciplinaria contra la abogada Laurin Daniela Yánez Bonilla, a causa de sus afirmaciones.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo con lo aducido por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, bajo la gravedad de juramento, no

existen circunstancias de tardanza judicial actual que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues el juzgado está en término de resolver la subsanación.

Al respecto, el penúltimo párrafo del artículo 91 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece lo siguiente:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.” (subraya y negrilla fuera del texto)

Para el caso particular la demanda fue radicada el 30 de enero de 2025 e inadmitida el 13 de febrero de 2025. A la fecha de recibido del informe del juez (26 de febrero de 2025) no habían transcurrido los treinta (30) días establecidos en la citada norma.

En consecuencia, atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

En lo que atañe a las afirmaciones de la peticionaria, se constató que la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Córdoba, está adelantando un proceso disciplinario al respecto.

Con relación a la solicitud del funcionario judicial para que esta judicatura inicie una investigación disciplinaria por las “*conjeturas injuriosas*” de la peticionaria, esta Judicatura no es competente para adelantar la misma, no obstante, esta actuación será remitida a la autoridad competente, esto es, a la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Córdoba a fin de que si a bien lo tiene inicie las indagaciones a que haya lugar.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00053-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso de sucesión causantes Leovigildo Yanez Ojeda y Ana Gabriela Romero De Yánez, radicado bajo el N° 23-001-40-03-001-2025-000104-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Laurin Daniela Yanez Bonilla.

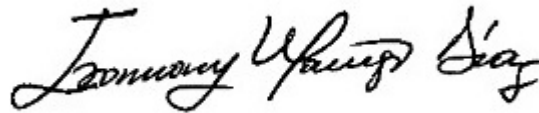
ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copias de esta actuación a la autoridad competente, esto es, a la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Córdoba, a fin de que si a bien lo tiene inicie las indagaciones a que haya lugar, respecto de las “*conjeturas injuriosas*” de la abogada Laurin Daniela Yanez Bonilla.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y

comunicar por ese mismo medio a la abogada Laurin Daniela Yanez Bonilla, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ

Presidente

LEPM/IMD/dtl